



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 723-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del veintitrés de junio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° xxxx en su condición de nieta de la causante **X** contra la resolución DNP-AC-AP-0365-2014, de las doce horas treinta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 6343 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a **X** bajo los términos de la ley 2248 en su condición de nieta de la causante **X** por la suma de ¢158.450.00 ajuste de pensión por la exclusión de **X** con un rige a partir del 01 de julio del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-0365-2014, de las doce horas treinta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 6343 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de **X** bajo los términos de la ley 2248 en su condición de nieta de la causante **X** por la suma de ¢138.240.00 por la exclusión de **X** con un rige a partir del 01 de julio del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a la gestionante por la exclusión de su hermano **X** y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último salario devengado por el ex beneficiario **X**, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-DE-8383-01, de las ocho horas del 02 de octubre del 2001, la Dirección Nacional de Pensiones folio 36 del expediente de la petente otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 2248, a favor de los nietos X y X ambos X por la suma de ¢35.899.00 para cada uno correspondiente a un 50%. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢71.798.00 (ver folio 37 del expediente).

Que a folio 57 del expediente administrativo de X se haya la solicitud de acrecimiento por exclusión de X.

Mediante resolución número 6343 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de nieta de la causante X por la suma de ¢158.450.00 ajuste de pensión por la exclusión de X con un rige a partir del 1 de julio del 2013.

Por resolución DNP-AC-AP-0365-2014, de las doce horas treinta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 6343 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de nieta de la causante X por la suma de ¢138.240.00 por la exclusión de X con un rige a partir del 1 de julio del 2013.

b) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

*f) Los nietos menores de edad dependientes del causante
(...)*

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierda ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este caso, al perder uno de los dos beneficiarios del causante el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por la otra beneficiaria que es todavía estudiante, por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el inciso b) del artículo 11 de la ley 2248, que indica:

“En el caso de estudiantes el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-0365-2014, de las doce horas treinta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, se logra determinar que el monto propuesto al acrecimiento por la Dirección es tomado del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario a la hora de la exclusión de planillas, ver al respecto el folio 58, mientras que el monto propuesto por la Junta es tomado del estudio U-REV-E-2455-2013, folios 62 a 64, los cuales contienen los costos de vida desde el segundo semestre del 2000 al segundo semestre del 2013.

Véase que el derecho sucesorio se dividió conforme los términos de la Ley 2248, por ser esta la ley que originó el derecho, la cual establece que le corresponde un 50% para cada nieto lo cual se determina en ese porcentaje para cada uno, según resolución DNP-DE-8383-01, de las ocho horas del 02 de octubre del 2001 (folios 36 a 38 del expediente).

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 7, 9 y 29 de la Ley 2248, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar la causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajustan a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-24552013 citado, lo que pretende determinar el monto revalorado, que correspondería al beneficiario excluido de planillas y así poder determinar el 50%, que le corresponde en este momento a la única beneficiaria al derecho sucesorio que es la acrecida.

Así las cosas, por seguridad jurídica, en atención al principio de economía procesal y para no causar mayor dilación a la sucesora acrecida de la jubilación, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 50% del monto que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar el monto dejado de percibir por el nieto excluido y así determinar en su totalidad el monto a la única nieta sucesora. Siendo que la Junta lo constata con un estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folios 62 a 64 del expediente del beneficiario.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la resolución DNP-AC-AP-0365-2014, de las doce horas treinta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 6343 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-0365-2014, de las doce horas treinta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 6343 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR